

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE – HUMACAO  
PANEL VII

LISANDRA RODRÍGUEZ  
MARTÍNEZ

APELANTE

CHRISTIAN A.  
RODRÍGUEZ VÁZQUEZ

APELADOS

v.

EX PARTE

KLAN201500058

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Humacao

Caso Núm.:  
HSRF201201379

Sobre:  
DIVORCIO

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2015.

I.

El 10 de febrero de 2014, notificada el 12 de febrero de 2014, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, emitió *Resolución* en la que *modificó* el dictamen final emitido previamente. Concedió la custodia de los menores procreados entre las partes al padre, el Sr. Christian A. Rodríguez Vázquez. A la *Resolución* se anejó el formulario OAT 750-Notificación de Resoluciones y Órdenes. El 12 de febrero de 2014 la Sra. Lisandra Rodríguez Martínez presentó *Moción en Reconsideración*. Solicitó, entre otras cosas, la celebración de una vista de impugnación de las conclusiones emitidas en el Informe Social. Celebrada la Vista de Impugnación de Informe, el 26 de noviembre de

2014, notificado el 15 de diciembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución y Orden* reiterando su determinación de mantener las recomendaciones contenidas en el Informe Social. A la *Resolución y Orden* se anejó el formulario *OAT 750-Notificación de Resoluciones y Órdenes*.

Inconforme con dicha determinación, el 14 de enero de 2014 la Sra. Rodríguez Martínez recurrió ante nos mediante *Recurso de Apelación*. Por los fundamentos que exponremos a continuación, *desestimamos* el recurso por prematuro. Elaboremos.

II.

A.

Conviene desde ahora destacar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Figuera Hernández v. Del Rosario Cervoni*, pautó que “los dictámenes de alimentos y custodia que modifiquen o intenten modificar los dictámenes finales previos, por haber ocurrido un cambio en las circunstancias, constituyen propiamente *sentencias*”.<sup>1</sup> Por lo tanto, aunque el Foro *a quo* denomine su dictamen como *Resolución*, constituye una *Sentencia*, ostentando todas las salvaguardas procesales que ello conlleva.<sup>2</sup>

Por otro lado, en *Dávila v. R.F. Mortgage* se reiteró que como parte del debido proceso de ley, la notificación de un dictamen judicial final es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión final que se ha tomado en su contra.<sup>3</sup> De forma reiterada establece que la importancia de la

---

<sup>1</sup> 147 D.P.R. 121, 129 (1998).

<sup>2</sup> *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 D.P.R. 807, 815 (2012).

<sup>3</sup> 182 D.P.R. 86 (2011)

notificación final “radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido”.<sup>4</sup> Ello pues, “la correcta y oportuna notificación de las ordenes y sentencias es requisito de un ordenado sistema judicial”.<sup>5</sup> Una notificación a destiempo puede causar demoras y graves consecuencias en el proceso judicial. Crea un grado de incertidumbre en cuanto al término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía en busca de revisión. La notificación defectuosa de un dictamen judicial final no activa los plazos para solicitar su reconsideración, revisión o apelación, ante el foro intermedio apelativo, pues no se notificó según lo requiere el debido proceso de ley.<sup>6</sup>

Como parte de un sistema judicial ordenado existen varios formularios para notificar las resoluciones. Cuando se trata de una resolución u orden *interlocutoria*, el tribunal le notifica a las partes utilizando la forma OAT 750, la cual no contienen aviso ninguno sobre el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía.<sup>7</sup> Por el contrario, cuando se trata de una sentencia, **el tribunal le notificará utilizando la forma OAT 704**. Asimismo, cuando se trata de una resolución u orden sobre una moción de reconsideración que disponga del asunto, **el tribunal le notificará utilizando la forma OAT 082**. La razón es que tal formulario contiene una advertencia sobre el término que las partes poseen para acudir ante el

---

<sup>4</sup> *Río Construction v. Mun. De Caguas*, 155 D.P.R. 394 (2001).

<sup>5</sup> J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, Pág. 436.

<sup>6</sup> *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 654 (2000).

<sup>7</sup> *De Jesús v. Corp. Azucarera de P.R.*, 145 D.P.R. 899 (1998).

tribunal de mayor jerarquía. Un formulario incorrecto el cual no le notifica a las partes en cuanto a su término para apelar sería catalogado como defectuoso y el término para apelar no comienza a transcurrir.<sup>8</sup>

Subrayamos la importante diferencia entre una sentencia y una resolución, puesto que sus efectos, al igual que el vehículo procesal para recurrir en revisión de ellas, son distintos. El Art. 4.006 (a) la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, faculta a los jueces del Tribunal de Apelaciones a conocer, mediante recurso de apelación, “toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia”.<sup>9</sup> Una sentencia es un dictamen que “adjudica de forma final la controversia trabada entre las partes... [en cambio] la resolución resuelve *algún incidente* dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia.”<sup>10</sup>

Como cuestión de justiciabilidad, un recurso prematuro priva de jurisdicción apelativa para considerarlo en sus méritos y, en derecho, procede su desestimación.<sup>11</sup> Ni siquiera es posible conservar en nuestros archivos un recurso apelativo prematuro con el propósito de luego reactivarlo.<sup>12</sup> Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento,<sup>13</sup> sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o

---

<sup>8</sup> *Dávila v. R.F. Mortgage*, 182, D.P.R. 86 (2011).

<sup>9</sup> 4 L.P.R.A. Sec. 24(x) (a).

<sup>10</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 94 (2008); *Cruz Roche v. Colón y otros*, 182 D.P.R., 313 (2011).

<sup>11</sup> *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 936 (2011)

<sup>12</sup> *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R. 153, 154 (1999).

<sup>13</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83.

denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.<sup>14</sup>

### III.

Como relacionamos al inicio de esta *Sentencia*, el 10 de febrero de 2014 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* modificando el dictamen de custodia de menores. Tras la presentación de una oportuna *Reconsideración*, el 26 de noviembre de 2014, emitió *Resolución y Orden* reiterando su determinación. Ambas *Resoluciones* fueron notificadas con el formulario *OAT 750-Notificación de Resoluciones y Órdenes*, cuyo formato no contiene la finalidad del dictamen ni informa a las partes sobre su derecho a apelar.<sup>15</sup> Tal defecto impidió que el dictamen emitido por el Tribunal fuera final y apelable, pues no apercibió a las partes de su derecho a apelar, según el orden procesal vigente.<sup>16</sup>

En casos como el presente, la norma inequívoca es que los dictámenes de custodia constituyen sentencias, y como tales, revisables mediante el recurso de Apelación.<sup>17</sup> Por ello, estamos impedidos de pasar juicio sobre las determinaciones aquí recurridas. Forzoso es concluir, que no tenemos jurisdicción como foro intermedio apelativo

---

<sup>14</sup> La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, sobre desistimiento y desestimación, dispone en lo pertinente:

(A) [...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera de término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recuso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis nuestro).

<sup>15</sup> *Dávila v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86 (2011).

<sup>16</sup> *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649 (2000).

<sup>17</sup> *Cortés Pagán v. González Colón*, supra, 809.

para considerar el recurso presentado, por ser prematuro y no ejecutable. Ante ello, el único curso decisorio a seguir es desestimarlos.<sup>18</sup>

Al amparo de la Regla 35 (B) de nuestro Reglamento,<sup>19</sup> el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

Se le ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que desglose, a favor de la Sra. Rodríguez Martínez las copias de los apéndices para ser utilizados en una futura revisión a presentarse una vez el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, notifique a las partes su dictamen final con el formato OAT 704-Notificación de Sentencias.

El (la) Juez Administrador (a) y el Secretario del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, deberán informar a los funcionarios de la Secretaría sobre los requisitos vigentes y el formato que procede en la notificación de las determinaciones de custodia. Las partes no pueden continuar perjudicándose e invirtiendo recursos económicos en la presentación de escritos inoficiosos que no han sido

---

<sup>18</sup> *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R. 153 (1999).

<sup>19</sup> Regla 18- Efecto de la Presentación del escrito de apelaciones en casos civiles.

(A) Suspensión.--Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación.

(B) Cuando no se suspenderá.--No se suspenderán los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia cuando la sentencia dispusiere la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro. En ese caso el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia.

**No se suspenderán los efectos de una decisión apelada, salvo una orden en contrario expedida por el Tribunal de Apelaciones, por iniciativa propia o a solicitud de parte, cuando ésta incluya cualesquiera de los remedios siguientes:**

(1) Una orden de *injunction*, de *mandamus* o de hacer o desistir.

(2) Una orden de pago de alimentos.

(3) **Una orden sobre custodia o relaciones filiales.**

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 18.

notificados correctamente por la Secretaría de los Tribunales de Primera Instancia. La norma sobre la notificación de las determinaciones del foro primario mediante los formularios correctos es una trillada y está en manos de la Oficina de Administración de los Tribunales garantizar la correcta notificación. Solo así impartimos vitalidad a la garantía de acceso a la justicia.

#### IV.

Por los fundamentos de derecho antes expuestos, se *desestima* el recurso por falta de jurisdicción al ser prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Brau Ramírez emite un Voto Disidente por escrito.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - HUMACAO  
PANEL VII

Lisandra Rodríguez  
Martínez

APELANTE

v.

Christian A. Rodríguez  
Vázquez

APELADO

KLAN2015-00058

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia

Sala de Humacao

Caso Núm.:  
HSRF201201379  
(304)

Sobre:  
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

**VOTO DISIDENTE DEL JUEZ BRAU RAMÍREZ**

Disentimos de la conclusión del Panel de que carecemos de jurisdicción para entender en esta etapa en el recurso. El presente caso trata sobre la adjudicación de la custodia de los hijos de las partes. Este es un asunto importante para los litigantes. Posponer su consideración porque a la peticionaria no se le advirtió su derecho a recurrir en un formulario nos parece un resultado irrazonable. Aún si el dictamen recurrido no se considerase final, sería revisable por vía de *certiorari*. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 100 (2008). La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil nos autoriza a revisar cualquier dictamen interlocutorio en casos de Familia.

Consideramos, sin embargo, que el dictamen recurrido sí es revisable en esta etapa mediante apelación. Las resoluciones que adjudican cambios de custodia se consideran sentencias y están sujetas a ser apeladas. Figueroa v. Del Rosario, 147 D.P.R. 121, 129 (1998). La norma es que un dictamen es apelable cuando es final, esto es, cuando resuelve de manera definitiva la cuestión litigiosa planteada ante el Tribunal. Véase la Regla 42.1 de las de Procedimiento Civil; De Jesús v. Corporación Azucarera, 145 D.P.R. 899, 906 (1997).<sup>1</sup>

Una apelación es prematura cuando el Tribunal aún tiene ante sí algún asunto que resolver, por ejemplo, cuando está pendiente una moción de reconsideración o una solicitud de determinaciones de hechos adicionales. Estos incidentes pueden llevar al Tribunal a ampliar o modificar el récord. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001) (moción de determinaciones de hechos adicionales); Ruiz v. P.R.T.Co., 150 D.P.R. 200 (1999) (moción de reconsideración).

Ahora bien, si la decisión del Tribunal es final, resulta revisable por vía de apelación, aunque todavía no se haya notificado. La Regla 65.3(f) de Procedimiento Civil dispone, en este sentido, que una parte puede renunciar a su derecho a la notificación. Aunque la Regla contempla que la parte comunique su intención firmando el

---

<sup>1</sup>Esta es la misma norma que se sigue en las cortes federales. 28 U.S.C. § 1291; véase, además, Wright & Miller et al, Federal Practice and Procedure, Jurisdiction, Vol. 15A (segunda edición) § 3905.

original del documento, esta renuncia también puede manifestarse mediante actos inequívocos, tales como la presentación de una apelación. Esta es una norma antigua en nuestra jurisdicción. Torres v. Calaf, 17 D.P.R. 1183, 1184 (1917) (“puede interponerse el recurso de apelación en cualquier momento después de registrada la sentencia, sin que el apelante esté obligado a esperar que se le notifique dicha sentencia por el secretario. ... [D]esde el momento en que interpone el recurso de apelación [el apelante] renuncia a dicha notificación”).<sup>2</sup>

Reconocemos que la Regla 46 de las de Procedimiento Civil establece que “el término para apelar empezará a transcurrir” a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Esta norma es similar a lo que dispone la sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. 3 L.P.R.A. sec. 2164 (término para revisión empieza a contar a partir de que se hace notificación que cumpla con la Ley). Ahora bien, un dictamen final puede ser apelado sin que haya comenzado a correr el término establecido por ley para su revisión.

---

<sup>2</sup> La Regla 77(d)(2) de las de Procedimiento Civil Federal dispone expresamente que la falta de notificación no afecta el término para apelar (“[l]ack of notice of the entry [of judgment] does not affect the time for appeal”). La Regla 4(a)(2) de las de Apelación federal también permite que una parte presente una apelación antes de recibir la notificación formal de la sentencia, sin que ello sea motivo de desestimación. En estos casos, la apelación se considera presentada en la fecha del registro de la sentencia: “A notice of appeal filed after the court announces a decision or order -but before the entry of the judgment or order- is treated as filed on the date of and after the entry.”

En el campo administrativo, por ejemplo, se ha resuelto reiteradamente que la falta de notificación o una notificación defectuosa no impide la revisión de una resolución que sea final. Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, 173 D.P.R. 998, 1015 (2008); Pérez, Pelot v. J.A.S.A.P., 139 D.P.R. 588, 599-600 (1995) (falta de notificación). En estos casos, el recurso se evalúa a base de consideraciones de incuria. Véanse, IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla, 151 D.P.R. 30, 39 (2000); Colón Torres v. A.A.A., 143 D.P.R. 119, 124 (1997).

La notificación defectuosa de un dictamen puede implicar que no comience a correr el término apelativo, pero lo que confiere finalidad a la decisión es que se hayan adjudicado de manera definitiva todas las cuestiones litigiosas. Véase, J. Exam. Tec. Méd. V. Elías et al., 144 D.P.R. 483, 490 (1997).<sup>3</sup>

La Ley de la Judicatura nos conmina a "reducir al mínimo" los recursos desestimados por defectos de notificación, 4 L.P.R.A. sec. 24w; véase, además, las Reglas 2 y 12.1 del Reglamento de este Tribunal.

Este Tribunal no ha seguido el mandato de la Asamblea Legislativa. Las estadísticas de este foro para los últimos cinco años reflejan que el por ciento de

---

<sup>3</sup> La Regla 46 de Procedimiento Civil dispone que la sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes. Esto no quiere decir que, cuando se adjudican todas las controversias, el dictamen no sea final. Según ha explicado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la Regla lo que implica es que la sentencia no es ejecutable, mientras no sea notificada. Véase, Pueblo v. Hernández Maldonado, 129 D.P.R. 472, 486 (1991); véase, además, Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 D.P.R. 893, 990 (1995).

desestimación asciende a sobre el 20% de los casos presentados.<sup>4</sup> Algunos de los jueces de este Tribunal tienen porcentajes individuales de desestimación de cerca de un 33% de los recursos presentados ante ellos.

En contraste, para el mismo período, los recursos desestimados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico no llegan al 1% de los casos atendidos.<sup>5</sup>

En Dávila Pollock et als v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011) y Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., 182 D.P.R. 714 (2011), el Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó sentencias de este Tribunal que habían desestimado recursos apelativos. En ambos casos, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia había emitido notificaciones enmendadas para corregir una notificación inicial que no había utilizado el formulario correcto. El Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que el término para apelar debía contarse a partir de la notificación enmendada.

Lo resuelto por el Tribunal es consistente con la doctrina anterior de nuestra alta superioridad. Véanse, Rodríguez Mora v. García Llorens, 147 D.P.R. 305 (1998) (término se contó a partir de notificación enmendada); Ramos Ramos v. Westernbank P.R., 171 D.P.R. 629

---

<sup>4</sup> Para 2009-2010, se desestimaron 1,026 de 5,437 recursos (18.87%); para 2010-2011, se desestimaron 1,006 de 5,177 recursos (19.43%); para 2011-2012, se desestimaron 1,168 de 5,256 recursos (22.22%); para 2012-2013, se desestimaron 1,196 de 5,357 recursos (22.32%); para 2013-2014, se desestimaron 1,125 de 5,214 recursos (21.57%).

<sup>5</sup> Para 2009-2010, se desestimaron 3 de 1,328 recursos (.23%); para 2010-2011, se desestimaron 7 de 1,585 recursos (.44%); para 2011-2012, se desestimaron 9 de 1,569 recursos (.57%); para 2012-2013, se desestimaron 8 de 1,285 recursos (.62%); en 2013-2014, el Tribunal Supremo de Puerto Rico no desestimó ningún caso (0.0%).

(2007) (id.). La decisión del Tribunal Supremo también es consistente con el principio expresado en la Ley de la Judicatura de que se deben reducir a un mínimo las desestimaciones de los casos.

Muchos Paneles de este Tribunal, sin embargo, han invocado estos precedentes, no para acoger recursos donde han mediado defectos de notificación, según lo hizo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, sino para desestimar recursos, aduciendo que son prematuros porque la decisión del Tribunal de Primera Instancia no fue notificada mediante el formulario correcto.

Las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico no exigen ninguna formalidad en la notificación de una sentencia. Véase, Caribbean Insurance Co. v. Tribunal Superior, 98 D.P.R. 919, 925 (1970) (“nada hay en las Reglas que requiera que la notificación de la sentencia se haga en hoja separada”). Lo único que se exige, por la Regla 66, es que al registrarse un documento se consigne la fecha en que se practica dicho registro.

La exigencia de que una parte sea expresamente advertida de su derecho a recurrir, así como del término para ello, no surge de las Reglas de Procedimiento Civil. Este requisito existe en nuestro ordenamiento para casos administrativos, bajo la mencionada sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2164. Dicha sección requiere, en lo pertinente:

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de

instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, ... con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

3 L.P.R.A. sec. 2164.

La razón por la cual la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme exige estas advertencias, es que los procedimientos administrativos son poco formales y están diseñados para permitir que las partes comparezcan por derecho propio.<sup>6</sup>

Según hemos visto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que el incumplimiento por una agencia con los requisitos de la sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme no tiene un efecto jurisdiccional ni priva de facultad al Tribunal de Apelaciones para entender en un recurso de revisión. En estos casos, la consecuencia es que el término para recurrir no comienza a contarse y que el recurso se evalúa a base de la doctrina de incuria.

Las Reglas de Procedimiento Civil aplican supletoriamente en el campo administrativo, siempre que no resulten contrarias a la flexibilidad y sencillez del trámite administrativo, Cruz Parrilla v. Depto. De la

---

<sup>6</sup> La Regla 166 de las de Procedimiento Criminal, que gobierna el pronunciamiento de sentencia en el campo criminal, aclara que el Tribunal debe advertirle a un acusado de su derecho a apelar sólo cuando "no estuviere representado por abogado." Este tipo de advertencia no se entiende necesaria cuando el acusado tiene representación legal, porque se entiende que el abogado conoce del derecho de apelación. Naturalmente, en la medida en que los casos criminales normalmente envuelven un interés de libertad, debe entenderse que recogen las exigencias del debido proceso de ley de manera más estricta que los procedimientos civiles, que usualmente envuelven cuestiones patrimoniales.

Vivienda, 184 D.P.R. 393, 402 (2012). No ocurre así a la inversa. El Tribunal Supremo de Puerto Rico nunca ha resuelto que las normas del derecho administrativo apliquen supletoriamente al procedimiento civil. Esta inversión del principio es ilógica, porque el contexto administrativo y el judicial son distintos. ¿Cómo advino a regir, entonces, la idea de que en los casos judiciales es mandatorio que se advierta a una parte de su derecho a apelar, principio que existe en el campo administrativo?

Aunque originalmente adoptados por la Asamblea Legislativa para procedimientos adversativos cuasi-judiciales, el Tribunal Supremo de Puerto Rico extendió los requisitos de la sección 3.14 a procedimientos administrativos de naturaleza informal. En particular, en 1999, el Tribunal Supremo extendió estos requisitos a los procedimientos de subastas de las agencias gubernamentales. Se resolvió que la resolución que emita la agencia en estos casos debe notificar, entre otras cosas, "el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial." L.P.C. & D., Inc. v. A.C., 149 D.P.R. 869, 879 (1999).

En el año 2000, el Tribunal Supremo se confrontó con la interrogante de cuáles son los requisitos que aplican a la notificación de las subastas que efectúan los municipios. A los municipios, como se sabe, no les aplica la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2102(a). En IM Winner, Inc. v. Mun. de

Guayanilla, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que en los casos de las subastas municipales deben regir los mismos requisitos que la Ley de Procedimiento Administrativo impone a las agencias del gobierno central, incluyendo el advertir a las partes de los remedios para reconsiderar o impugnar la adjudicación y los términos para ello, 151 D.P.R. 30, 39 (2000).<sup>7</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico aseveró que estos son requisitos derivados "del debido proceso de ley." 151 D.P.R. a la pág. 38.

Poco después de la decisión en IM Winner, algunos paneles del Tribunal de Apelaciones empezaron a aplicar a casos civiles estos requisitos y a catalogar como defectuosas las notificaciones de sentencias finales realizadas en el formulario OAT-750, que se emplea cotidianamente para la notificación de órdenes y resoluciones interlocutorias.<sup>8</sup>

El formulario OAT-750 dispone, en lo pertinente:

Certifico que en relación con el caso de epígrafe el día \_\_\_\_ el Tribunal dictó la orden que se transcribe a continuación:

[Se transcribe la resolución u orden.]

Certifico además que en el día de hoy envié por correo copia de esta notificación a las siguientes

---

<sup>7</sup> El Tribunal Supremo concluyó que:

En la notificación de una subasta por parte de la correspondiente Junta de Subastas Municipal, es necesario que se advierta; el derecho a procurar una revisión judicial; el término disponible para así hacerlo y la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la adjudicación. Sólo a partir de la notificación así requerida es que comenzará a transcurrir el término para acudir en revisión judicial.

151 D.P.R. a la pág. 38; véase, además, Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas, 153 D.P.R. 733, 743-744 (2001).

<sup>8</sup> Hasta donde hemos podido determinar, las primeras decisiones en llegar a este resultado aparentemente fueron E.L.A. v. Rivera Crespo, KLAN2000-01276 (sentencia del 17 de octubre de 2001) y Couso Díaz v. R. Development Corporation, KLAN2001-01068 (sentencia del 21 de diciembre de 2001).

personas a sus direcciones indicadas, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta notificación. (Subrayado nuestro)

La información que contiene este formulario no es muy distinta a la de otros formularios que se emplean para notificar dictámenes finales. Por ejemplo, el formulario OAT-082, que se utiliza para la notificación de resoluciones que adjudican mociones de determinaciones adicionales de hecho, advierte a las partes que:

El Secretario que suscribe notifica a usted que este Tribunal ha dictado resolución en el caso de epígrafe el día \_\_\_\_, copia de la cual se acompaña con la presente notificación.

Como representante usted la parte perjudicada por esta resolución, de la cual puede establecerse recurso de apelación, revisión o certiorari, dirijo a usted esta notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de la misma así como de la notificación el \_\_\_\_\_. (Subrayado nuestro)

Nótese que ambos formularios notifican a las partes que se ha emitido un dictamen y expresan su fecha. Ambos indican que la orden o resolución se ha archivado en autos. La única diferencia es que el formulario OAT-082, al hacer referencia a la resolución, indica "de la cual puede establecerse recurso de apelación..."<sup>9</sup>

En los casos indicados, el Tribunal de Apelaciones, concluyó que la necesidad de advertir a una parte sobre su

---

<sup>9</sup> El formulario OAT-687, que se utiliza para la notificación de resoluciones que adjudican mociones de determinaciones adicionales de hecho, advierte a las partes que:

El Secretario que suscribe notifica a usted que este Tribunal ha dictado resolución en el caso de epígrafe con fecha de \_\_\_\_, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto donde podría usted enterarse detalladamente de los términos de la misma.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la resolución de la cual puede establecerse recurso de apelación, dirijo a usted esta notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de \_\_\_\_.

derecho a apelar es una exigencia constitucional. El Tribunal de Apelaciones razonó que, al no emplearse el formulario correcto, la notificación de la sentencia era defectuosa y que el dictamen no era final.

Esta postura resulta contraria a numerosos precedentes del Tribunal Supremo de Puerto Rico en los que un dictamen titulado "resolución" (y notificado en un formulario OAT-750) fueron acogidos como "sentencias". Véanse, e.g., Figueroa Hernández v. Del Rosario Cervoni, 147 D.P.R. 121 (1998); Progressive Finance v. L.S.N. Gen. Const., 144 D.P.R. 796 (1998); Banco Santander v. Fajardo Farms Corp., 141 D.P.R. 237 (1998). La doctrina tradicional del Tribunal Supremo es que el nombre no hace la cosa y que la designación de un dictamen no determina su naturaleza. Véanse, por ejemplo, A.F.F. v. Tribunal Superior, 93 D.P.R. 903 (1967) ("resolución" que desestimaba un caso es considerada como una sentencia); Rodríguez v. Tribl. Mpal y Ramos, 74 D.P.R. 656 (1953) (id.).

Al aplicarse en el ámbito civil un requisito equivalente al de la sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, el Tribunal de Apelaciones no incorporó la doctrina de que los defectos en la notificación no tienen carácter jurisdiccional y que no conllevan la desestimación de los recursos.

En Dávila Pollock et als v. R.F. Mortgage, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que el formulario

OAT-750 "no contiene aviso alguno sobre el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía", pero que el formulario OAT-687 "sí contiene una advertencia sobre el término que las partes poseen para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido." (Subrayado nuestro) 182 D.P.R. a la pág. 96.<sup>10</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que "al no advertirle a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, la notificación emitida mediante el formulario incorrecto sería catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir." (Subrayado nuestro) 182 D.P.R. a la pág. 96.

En Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., el Tribunal Supremo reiteró que "al no advertirle a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, la notificación emitida mediante el formulario incorrecto sería catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir" (Subrayado nuestro), 182 D.P.R. a la pág. 723. El Tribunal añadió que "[h]oy resolvemos que esa norma aplica de igual modo y por el mismo fundamento a las resoluciones que resuelven una

---

<sup>10</sup> Esta aseveración nos parece inexacta. Ninguno de los formularios existentes -OAT-704, OAT-082, OAT-687- advierte a las partes del término para apelar. (El formulario OAT-704, que se emplea para la notificación de sentencias, tampoco cumple con lo requerido por la sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, porque no advierte el plazo para solicitar la reconsideración).

Podría interpretarse que el Tribunal Supremo de Puerto Rico se refería a que, al informar la fecha de archivo en autos, el formulario OAT-687 le permite a la parte determinar el término para recurrir. Pero el formulario OAT-750, en este sentido, también informa la fecha de archivo en autos, lo que permite a cualquier parte calcular el término para recurrir.

moción al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil.”  
182 D.P.R. a la pág. 723.<sup>11</sup>

A base de lo resuelto en Dávila Pollock y en Seaboard Sur. Co., este Tribunal ha desestimado como prematuros cientos de recursos de apelación. En estas situaciones se desestiman los casos de partes que ya han acudido ante este Tribunal simplemente porque no se les ha advertido que tienen derecho a acudir ante nosotros. Este es un resultado absurdo y contrario al principio que permite a las partes renunciar a su derecho a la notificación.

La postura asumida por el Tribunal de Apelaciones en esta área es que ninguna sentencia notificada mediante un formulario incorrecto puede ser apelada en nuestra jurisdicción. Esta postura resulta fundamentalmente contraria a la moderna filosofía procesal que aborrece los formalismos.<sup>12</sup> Esta situación también es contraria a la Ley de la Judicatura, la que nos requiere atender en sus méritos las controversias de los ciudadanos y “reducir al

---

<sup>11</sup> Al igual que el formulario OAT-687, el formulario OAT-082 no advierte a las partes del término para apelar. Lo único que advierten ambos formularios es que la resolución “puede apelarse”.

En Dávila Pollock y en Seaboard Sur. Co., las partes ya habían sido advertidas de su derecho a apelar. Esto se hizo en ambos casos mediante el formulario OAT-704, al notificarse la sentencia. Los casos parecen exigir que una parte que ya ha sido advertida de su derecho a apelar, vuelva a ser apercibida de este derecho al resolverse una moción post-sentencia. Este requisito no surge de las Reglas de Procedimiento Civil y tampoco de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. La sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme establece requisitos de forma (no jurisdiccionales) para la notificación de las resoluciones finales de la agencia, pero no exige que las advertencias se repitan al adjudicarse una moción de reconsideración.

<sup>12</sup> La Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil dispone que cuando se presenta una solicitud de determinaciones de hechos adicionales junto con una moción de reconsideración “deberán presentarse en un solo escrito” y el tribunal resolverá “de igual manera”. ¿Cuál formulario - OAT-687 u OAT-082- es el correcto en esta situación?

mínimo los recursos desestimados por defectos de ...  
notificación" 24 L.P.R.A. sec. 24w.

Las normas procesales que se están aplicando en Puerto Rico nos apartan de la trayectoria que siguen los tribunales federales y los tribunales de apelaciones de los Estados Unidos, en ninguno de los cuales se exige que se advierta a las partes de su derecho a apelar.<sup>13</sup> Evaluadas bajo las normas de nuestra jurisdicción, ninguna de las sentencias emitidas por el Tribunal federal en casos civiles estaría bien notificada.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> En el campo criminal, según hemos señalado, la Regla 166 aclara que el Tribunal sólo tiene que advertir del derecho a apelar cuando el acusado no tiene abogado. No parece razonable que el procedimiento en casos civiles sea más riguroso que esto, cuando el campo criminal envuelve intereses de libertad y el campo civil normalmente envuelve controversias de naturaleza patrimonial.

<sup>14</sup> Una de las razones que ha tendido a respaldar la postura adoptada por la mayoría de los integrantes del Tribunal es la creencia en que el término apelativo siempre tiene que ser uno sólo para todas las partes.

La Regla 65.3(a) de las de Procedimiento Civil requiere que después que se archive en autos copia de la notificación del registro y archivo en autos de una orden, resolución o sentencia, el Secretario debe notificar dicho archivo "en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito."

En Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que la notificación debe ser simultánea "para evitar un trato desigual entre las partes." 151 D.P.R. 1, 8 (2000). En Rodríguez Mora v. García Lloréns, el Tribunal también expresó que "sobre una misma sentencia no pueden haber válidamente, con fechas distintas, dos (2) archivos en autos de la copia de su notificación." El Tribunal rechazó la "anomalía" de que existan "dos (2) términos apelativos jurisdiccionales." 147 D.P.R. 305, 310 (1998).

Estos pronunciamientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico requieren calificación. Debe reconocerse, en este sentido, que aunque en la mayoría de los casos, se aspira a que la notificación sea simultánea para todas las partes y que el término para apelar sea uniforme, habrá situaciones en que ello no será factible y en que necesariamente existirá más de un término jurisdiccional para apelar. Ofrecemos algunos ejemplos:

La notificación no será simultánea cuando una de las partes se da por notificada bajo la Regla 65.3(f) y las otras prefieren esperar a recibir la notificación de la Secretaria.

Tampoco existe simultaneidad en la notificación, cuando la mayoría de las partes son notificadas por correo, pero alguno de los demandados está en rebeldía por falta de comparecencia, debiendo ser notificado posteriormente de la sentencia mediante la publicación de un edicto, conforme lo dispuesto por la Regla 65.3(c).

Consideramos que los precedentes de Dávila Pollock y Seaboard Sur. Co. no deben ser interpretados de forma irreflexiva y desconectada de su contexto. No debemos incurrir en el vicio que el decano Roscoe Pound de Harvard denominó como "jurisprudencia mecánica."<sup>15</sup>

Respetuosamente disentimos.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2015.

German J. Brau Ramírez  
Juez de Apelaciones

---

Bajo la Regla 68.3, los términos se calculan a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación, cuando ésta sea distinta a la del archivo en autos. En casos en que existan muchas partes, es perfectamente factible que el sobre dirigido a alguna de ellas se traspapele y se deposite en el correo en una fecha distinta a la de los demás. Ello producirá, por fuerza, términos apelativos distintos.

Etc.

La insistencia en la simultaneidad de la notificación para todos los casos no sólo es irreal, sino que, en muchas ocasiones dilata y encarece innecesariamente los procedimientos. En casos en que existen docenas o cientos de partes separadas, la aplicación automática de este requisito conlleva que, cuando existe algún error en la notificación de una sola de las partes, se tenga que volver a notificar a todos, a pesar de que la mayoría ya hubiera recibido correctamente la primera notificación.

<sup>15</sup> Roscoe Pound, Mechanical Jurisprudence, 8 Colum. L. Rev. 605 (1908).